

XI

RECURSOS CONTRA LOS MUNICIPIOS

Afirmándose en un recurso de Habeas Corpus que ha habido violación de las garantías constitucionales en las medidas adoptadas por el Municipio para el cobro de una multa, debe el Tribunal, antes de resolver el recurso, constatar la veracidad de la afirmación.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

José Ladman, por la Compañía Omnibus Limitada, acude al Tribunal Correccional de esta Capital, haciendo valer recurso de Habeas Corpus; que fundamenta: en que, habiendo adquirido gasolina, en el Callao, fué conducida a Lima, sin que se le exigiera pago alguno; pero que después, la Municipalidad, alegando que no ha pagado el impuesto de 4 centavos por galón, le exigió ese pago, y además, le ha impuesto la multa de 3,000 soles, que por no haber pagado oportunamente, ha originado la nueva multa de 1,500 soles; y conceptuando que ello es un atentado contra su propiedad, que la Constitución garantiza, por medio del Habeas Corpus, pide que se reponga el atropello a su garantía individual, con las consecuencias consiguientes. Acompaña a su recurso, las esquelas que ratifican la exigencia del pago de la multa y las dictadas coactivamente por la autoridad competente, así como la esquila que contiene la notificación de un auto dictado por el Juzgado coactivo, y la copia del recurso presentado ante el mismo. El Segundo Tribunal Correccional, resolviendo el recurso, lo declara sin lugar, en el auto de fs. 10 que es materia del recurso de nulidad de fs. 11, concedido a su vuelta.

La Ley de Municipalidades de 14 de octubre de 1892, que es la vigente, en su art. 22, establece que los Inspectores, y por su omisión, los Alcaldes, son los Jueces de las infracciones reglamentarias, Ordenanzas o disposiciones de los Concejos, y compete a ellos, la imposición de las multas correspondientes a dichas infracciones; concediendo a los interesados el apelar, a los Concejos, por las injusticias o agravios que se les infiera; de modo que si el impuesto cobrado al reclamante, lo conceptúa injusto, así como la multa consiguiente, tiene el camino trazado por la ley para reclamar ante las autoridades superiores, que no son por cierto, en el caso estudia-

do, los Tribunales Correccionales. A esto se agrega, que la ley 4528, del año 22, en su art. 1º inciso "H", dá facultades coactivas para el cobro de las deudas a favor de las Municipalidades; el art. 2º, faculta para ejercerlas a las entidades o funcionarios legalmente encargados de la recaudación respectiva, que las Municipalidades son los Tesoreros; y por último, el art. 6º, prohíbe, bajo responsabilidad, a cualquiera autoridad, suspender o embazarar el procedimiento coactivo, salvo los casos que allí se mencionan y que no son el estudiado; de todo lo cual se deduce, que sí el Concejo ha exigido el pago de un impuesto para el que cree tener derecho; si por negativa del obligado, ha ejercitado quien debe recaudarlo, facultades coactivas, acudiendo al Juez creado especialmente por la ley, ese procedimiento no encuadra dentro de la de Habeas Corpus, que autoriza la Constitución del Estado, para casos que no son tampoco el estudiado.

Por estas consideraciones, y las que sirven de fundamento al auto recurrido, opina el Fiscal que procede declarar que NO HAY NULIDAD en el mismo.

Lima, julio 9 de 1937
PALACIOS

RESOLUCION SUPREMA

Exp. 621/37.

Lima, julio 23 de 1937

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la Constitución vigente al ocuparse de las garantías, establece, de manera inequívoca, en su art. 69, que todos los derechos individuales y sociales, reconocidos en ella, dan lugar a la acción de Habeas Corpus que por consiguiente, es indudable la facultad que tiene todo el que se considere lesionado en sus derechos por un abuso de autoridad para ocurrir al Poder Judicial, ejercitando la referida acción en demanda de que le reconozcan las garantías que acuerda la Constitución del Estado; que la finalidad del recurso presentado, a fs. 8, ante el Tribunal Correccional, no es suspender o embazarar el procedimiento coactivo seguido por el Concejo Provincial de Lima, sino que se esclarezca y se resuelva si alguna de las medidas adoptadas con tal motivo son o nó violatorias de las garantías individuales; y que, en consecuencia, el Tribunal Correccional ha debido sustanciar el recurso de Habeas Corpus de don José Ladman con arreglo a ley y no resolverlo sin constatar previamente si son o no ciertas las afirmaciones que contiene sobre desconocimiento de las garantías constitucionales: declararon insubsistente el auto recurrido de fs. 10, su fecha 24 de junio último; mandaron que el segundo Tribunal Correccional proceda a tramitarlo y resolverlo con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en Materia Criminal; y los devolvieron.— SANTA GADEA.— ELIAS.— ARENAS.— CHAVARRI.— BALLON.— Se publicó conforme a ley.— M. Arnillas O. de V., Secretario.

RT. Nº 270, 13 de noviembre de 1937, pp. 389-391

Mientras no se haya agotado los recursos administrativos contra una resolución que daña el interés particular, no está expedito el derecho para acudir al Poder Judicial.

DICTAMEN FISCAL

Procede de Lima.

Señor:

Pedro J. Matute y otros industriales artesanos, propietarios de Agencias Funerarias, ubicadas en la Avenida "Santiago Luis González" en Chiclayo, acuden al Instructor haciendo valer recurso de Habeas Corpus, porque el Concejo Provincial, por medio de su inspector de Policía, ha ordenado el traslado de sus establecimientos comerciales a lugar distinto, fundándose en que afecta a los enfermos del Hospital del Carmen, la presencia de aquellas agencias frente a ese nosocomio; y porque los Agentes, con el fin de atraer clientela, se apersonan en el Hospital, practicando actos inconvenientes para el mismo. El Instructor por el mérito de todos los documentos que han sido exhibidos y el de las razones que aduce, declara fundado el recurso, y ordena que el Concejo suspenda la orden dictada (fs. 33); y apelado ese auto por los Síndicos (fs. 36), el Tribunal Correccional, por el auto de fs. 42 vts., y por las razones que aduce, revoca el apelado; declara infundado el recurso de Habeas Corpus y manda archivar el expediente. Contra este auto hacen valer recurso de nulidad, Matute y los demás interesados, concedido a fs. 49 vta.

Se funda el Tribunal, en que apareciendo de los antecedentes que obran en el expediente que el Concejo declaró sin lugar la reconsideración hecha valer contra su acuerdo y consultó a la Sección Judicial la procedencia o improcedencia de la revisión subsidiariamente planteada, estando pendiente esa revisión, es improcedente el recurso, ya que toca resolver, primero al superior y que quede definitivamente terminado el incidente. Para interponerse el recurso de nulidad sostienen los que lo traen, que se han desistido ante el Concejo de la revisión, y aun en el recurso de fs. 51, se dice que se acompaña copia duplicada del recurso de desistimiento, pero tal no figura en los autos. Es evidente que si el desistimiento no se ha acreditado, el auto superior está justificado, porque habiendo trámites esenciales establecidos por la ley, y autoridades con jerarquía superior, los interesados deben agotar los recursos ante ellas, para despues acudir al Poder Judicial; y si el desistimiento ha existido, también está justificado el auto superior, porque, entonces, ese apartamiento, deja subsistente lo resuelto por el Concejo, y al no haber agotado el último recurso que da la ley, no está expedito el Habeas Corpus.

Estas consideraciones fundamentan la opinión del suscrito en el sentido de que procede declarar que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, mayo 27 de 1941.

Palacios

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 3 de 1941

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 42 vts., su fecha 8 de abril último, que revocando el apelado de fs. 23, su fecha 15 de marzo anterior, declara infundado el recurso de habeas corpus interpuesto a fs. 2 por don Pedro J. Matute y otros; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— ELIAS.— SANTA GADEA.— ARENAS.— PASTOR.— BENAVIDES CANSECO.— Se publicó conforme a ley.— M. Arnillas O. de V., Secretario.

Procede Lambayeque.— Cuaderno 404/41

RT. N° 424, 5 de julio de 1941, pp. 178-179

§ 94

El Juez Instructor no puede pronunciarse sobre la procedencia de un recurso de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Causa N° 820/948.— Procede de Tacna.

Señor:

El Tribunal Correccional de Tacna, por auto de fs. 17, declara infundado el recurso de habeas corpus interpuesto por doña Grimanesa Diez Canseco de Vargas, por lo que ésta recurre ante este Supremo Tribunal.

La recurrente, según su escrito de fs. 1, fué multada por delito de especulación, por lo que interpone el recurso de habeas corpus contra el Alcalde del Concejo Provincial de Moquegua y otros concejales. Tales hechos no son susceptibles de ser amparados por el recurso en referencia.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 21 de marzo de 1949.

Villegas

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de abril de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que al Juez Instructor sólo corresponde realizar las investigaciones de ley y poner en libertad al reclamante, que hubiera sido indebidamente apresado, sin pronunciarse sobre la procedencia del recurso de habeas corpus; declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas diecisiete, su fecha veinte de setiembre de mil novecientos cuarentiocho que declara infundado el recurso de habeas corpus interpuesto por doña Grimanesa viuda de Vargas, contra el alcalde de Moquegua Luis T.

Puente; declararon insubsistente el auto de fojas nueve, su fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarentiocho en cuanto da por interpuesto el recurso de habeas corpus, y los devolvieron.

Zavala Loayza.— Noriega.— Láinez Lozada.— Eguiguren.— Checa.
Se publicó conforme a Ley.— *Jorge Vega García*, secretario.

RJP. N° 68-69. setiembre-octubre de 1949, pp. 775-776

§ 95

Las Resoluciones de los Concejos Municipales susceptibles de afectar algún derecho, están subordinadas, si es que se considera que no deben aplicarse, al ejercicio de los recursos de reconsideración y revisión, con los cuales queda agotada la vía administrativa; no habiéndose hecho uso de estos recursos, no está expedita la acción judicial.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 27-56.— Procede de Lima.

Señor:

La resolución de fs. 19 se expidió el 22 de febrero último. Se ha hecho valer recurso de nulidad de fs. 20, el 28 del mismo mes, o sea fuera del término que señala la ley.

La Corte Suprema, se servirá declarar que es IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el mencionado recurso.

Lima, 10 de abril de 1956.

Velarde Alvarez

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de junio de mil novecientos cincuetiseis.

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal y CONSIDERANDO: que las resoluciones de los Concejos Municipales, susceptibles de afectar algún derecho, están subordinadas, si es que se considera que no deben aplicarse, al ejercicio de los recursos de reconsideración y revisión, con los cuales queda agotada la vía administrativa; y que no habiéndose hecho uso de estos recursos en el presente caso, no está expedita la acción judicial: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas 19, su fecha 22 de febrero último, en cuanto declara infundado el recurso de habeas corpus interpuesto por Compañía de Espectáculos Generales Sociedad Anónima; declararon improcedente dicho recurso; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— *Sayán Alvarez.— Alva.— Lengua.— Tello Vélez.— Ponce Sobrevilla.*— Se publicó conforme a ley.— *Walter Ortiz Acha*, Secretario.

R del F, N° 2, mayo-agosto de 1956, pp. 405-406

No habiéndose agotado la vía administrativa en las reclamaciones contra las ordenanzas municipales no cabe interponerse respecto de ellas recurso de Habeas Corpus.— El Ministerio Fiscal no tiene intervención en las diligencias previas a la resolución de este recurso.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Junín, aprobando el consultado por el Instructor, ha declarado, en la resolución récurrida, improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Narciso Luza y otros.

Narciso Luza y otros, que se nominan en el escrito de fs. 2, se presentan al Instructor de Huancayo, haciendo valer recurso de Habeas Corpus, contra la disposición del Alcalde de dicha ciudad, para la clausura de las acequias de desagüe del Barrio de Ocopilla, donde los recurrentes tienen sus propiedades. Sostienen que esta disposición es un atentado contra el derecho de propiedad y de la sanidad pública que garantiza la Constitución.

El recurso tiende en rigor, a oponerse a la disposición del Municipio de Huancayo para la clausura de esas acequias. Los Municipios están encargados de velar por la sanidad de la población. Los perjudicados con la orden han debido, en todo caso reclamar ante el Municipio la vía administrativa para conjurar el mal que pueda haberles causado la ordenanza. Mientras tanto no cabe oponerse a una disposición utilizando el recurso de Habeas Corpus. En concepto de este Ministerio el auto recurrido está arreglado a ley. NO HAY NULIDAD.

OTROSI.—que se llame la atención del Tribunal Correccional por haber dado intervención al Ministerio Fiscal en la tramitación y resolución del recurso de Habeas Corpus. El Ministerio Fiscal no tiene ingerencia en el procedimiento previo de las resoluciones del recurso de Habeas Corpus. (Ejecutoria suprema R. de los T. 1938, pág. 173).

Lima, 4 de junio de 1957.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidos de junio de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas seis, su fecha veintidós de febrero último, que aprobando el consultado de fojas cuatro su fecha dieciocho de enero del presente año, declara improcedente el recurso

de Habeas Corpus interpuesto por Narciso Luza Riso y otros contra el Alcalde de Huancayo doctor Mario Serrano, y manda archivar definitivamente lo actuado; al otrosí; estando a lo dispuesto en el artículo trescientos cincuentiséis del Código de Procedimientos Penales: llamaron la atención del Tribunal Correccional de Junín, integrado por los señores Vidal, Alvarez y Carranza, por haber dado intervención al Ministerio Fiscal; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— VALDERRAMA.— ESPARZA.— Se publicó conforme a ley. — Walter Ortíz Acha.— Secretario.

Expediente N° 198/57.— Procede de Junín

AJ, 1957, pp. 165-166

§ 97

La entidad que individualmente no ha intervenido en una licitación carece de derecho para interponer recurso de Habeas Corpus y por lo mismo resulta innecesario apreciar si dicho recurso es o no legalmente viable.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

“Lima, dos de marzo de mil novecientos sesentiuno”.

Autos y Vistos; y considerando: que el Concejo Provincial de Lima, por medio de su respectivo organismo administrativo otorgó la buena pro a la firma Juan Magot Sociedad Anónima en la licitación pública que convocara para la adquisición de vehículos motorizados necesarios para cumplir los servicios públicos que presta, habiéndose observado para ese efecto las formalidades administrativas - municipales pertinentes; que conforme sostiene la Compañía de Inversiones Comerciales Sociedad Anónima (Carrocerías “Camena”), que recurre por escrito de fojas catorce al extraordinario Recurso de Habeas Corpus, ella no ha participado ni ha intervenido en aquella propuesta legal convocada y cumplida por la Junta de Almonedas del citado Concejo, careciendo en consecuencia de personería para objetarla ;que la simple autocalificación de ser parte por el hecho de haber cotizado para terceros intervinientes en esa licitación, no puede, en manera alguna, convalidar la situación precedentemente descrita, por lo que deviene claro que no puede tampoco haber sido afectado su derecho; que finalmente el Municipio no ha autorizado importación de productos de manufactura extranjera y por lo tanto, no ha infringido en forma alguna la ley de Promoción Industrial número trece mil doscientos setenta: DECLARARON, infundado el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Compañía de Inversiones Comerciales Sociedad Anónima (Carrocerías “Camena”) en su aludido escrito de fojas catorce contra la Junta de Almonedas del Concejo Provincial de Lima; Mandaron el archivamiento definitivo de este cuaderno.

— LA ROSA SANCHEZ.— PERCY VIGIL ELIAS.— ALVAREZ BENAVIDES.
— Antonio M. Villar Vicuña.— Secretario”.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 46/61.— Procede de Lima.

“Señor:

Don Manuel E. Olgúin, Director-Gerente de la Compañía de Inversiones Comerciales S. A., recurre de la resolución del Tribunal Correccional de Vacaciones de Lima, que declara infundado el recurso de habeas corpus que interpuso contra la Junta de Almonedas del Concejo Provincial de Lima, a fin de que se deje sin efecto la buena pro otorgada a la firma “Juan Magot S. A.”, relativa a la importación de transportes mecanizados para los servicios de ese Municipio.

En sustancia, el recurrente, impugna el acuerdo de esa Junta por considerar que no obstante que su representada, la Compañía de Inversiones Comerciales, se dedica a la manufactura de carrocería, se pretende traer de Inglaterra unidades de esa misma naturaleza, desplazando así a la industria nacional y contraviniendo las disposiciones de la ley N° 13270, recientemente promulgada por el Ejecutivo.

Los términos en que se concibe este planteamiento sugieren que se ha violado la garantía social reconocida en el Art. 23 de la Constitución del Estado, referente a que las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República, puesto que aparentemente la buena pro concedida a favor de la firma “Juan Magot” contradice y desvirtúa el privilegio estatuido en beneficio de las actividades a que se contraen los incisos del Art. 4° del Decreto Supremo de 26 de abril de 1930.

Sin embargo, como bien lo resalta el recurrido, la Compañía de Inversiones Comerciales no cumplió con presentarse como postor en la licitación pública convocada por la citada entidad edilicia y, además, a ésta no puede imputarse el haber alentado o autorizado y menos exigido la importación de las carrocerías que se proyecta imponer por el recurrente toda vez que ninguna de las bases para la provisión de vehículos motorizados contempla esa advertencia, conforme se comprueba a fojas una. En estas condiciones no puede sostenerse que el Concejo Provincial de Lima, por intermedio de la Junta de Almonedas, haya desconocido o trasgredido el mandato constitucional a que se ha hecho referencia, en cuyo único caso contrario procedería amparar el recurso de Habeas Corpus que se hace valer por la Compañía de Inversiones Comerciales S. A. mediante el escrito de fojas 14. Por estas razones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto de fojas 56, su fecha 2 de marzo último.

Lima, 10 de abril de 1961.

L. Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, treintiuno de mayo de mil novecientos sesentiuno.

Visto; con el expediente por el señor Fiscal; y considerando; que de lo actuado y del propio recurso del Habeas Corpus interpuesto por don Manuel E. Olguín resulta que ni éste ni la Compañía Inversiones Comerciales Sociedad Anónima de la que es Director-Gerente han sido postores o se han presentado como tales en la licitación convocada por el Concejo Provincial de Lima para adquirir vehículos motorizados destinados al servicio público de la baja policía; que aparece asimismo de los respectivos documentos que obran en autos y también de dicho recurso que la intervención de la mencionada Compañía se ha limitado a ofrecer a los licitantes que han concurrido a la subasta la venta de las carrocerías de los vehículos que el referido Concejo va a adquirir y que la Compañía fabrica en el país, cotizando a la vez su valor sin que los licitantes hubiesen contraído la obligación de comprárselas; que en consecuencia, no habiendo intervenido en la licitación la recurrente ésta carece de derecho para interponer el presente recurso de Habeas Corpus resultando, por lo mismo, innecesario apreciar si dicho recurso es o no legalmente viable: declararon NULO el auto recurrido de fojas cincuenta y seis su fecha dos de marzo último, insubsistente todo lo actuado e improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Manuel E. Olguín contra el Concejo Provincial de Lima; ordenaron el archivamiento definitivo del expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, y considerando además: que a tenor del artículo 69 de la Constitución todos los derechos individuales y sociales que ella reconoce dan lugar a la acción de habeas corpus, entre los que se encuentra según su artículo 40 el que se refiere al ejercicio de la industria con la protección que actualmente le acuerdan los artículos 55 de la ley de Promoción Industrial N° 13270 y 107 del Decreto gubernativo de 26 de abril de 1960 que la reglamenta; que los requisitos que para la procedencia del recurso de habeas corpus establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Penales se concretan a los casos de atentados contra la libertad física de las personas naturales, no siendo razonablemente exigibles cuando dicha acción se hace valer por persona jurídica que se considera lesionada por contrato que afecta sus derechos que son intereses económicos jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley; que constituye norma general de derecho que no sólo los contratantes pueden pedir se anulen los actos jurídicos en que intervienen, sino también las personas naturales o jurídicas directamente afectadas con su celebración; que en el presente caso es obvio el legítimo interés económico de la Compañía Inversiones Comerciales S. A. (Carrocerías “Camena”) porque cabe destacar en forma especial que dicha firma Camena suscribe la propuesta de Diesel Motors S. A. como así se expresa en el punto “g” del Comunicado emitido con fecha 4 de enero de 1961 por la Junta de

Almonedas del Concejo Provincial de Lima, con relación a la subasta para la provisión de la flota para el servicio de limpieza pública de la Ciudad, que inserto obra a fojas ocho de este cuaderno; que el haber suscrito propuesta conjuntamente con la empresa industrial Diesel Motors S. A. en la licitación impugnada, la Compañía Inversiones Comerciales S. A. entabla Habeas Corpus manifestando que la firma Juan Magot S. A. estaría autorizada por la Municipalidad de Lima para importar unidades carrozadas de fabricación inglesa no obstante que la entidad recurrente produce los tipos de carrocerías que afirma se pretende traer del extranjero, los cuales con arreglo a ley forzosamente deben adquirirse de las empresas industriales del País; que lo actuado desvirtúa el presupuesto del habeas corpus deducido, ya que según aparece del contenido del acta de fojas 43, de la carta de fojas 49 dirigida por Juan Magot S. A. al Alcalde de Lima y del tenor del oficio que el Despacho de este cursara a la Dirección de Industrias del Ministerio de Fomento y Obras Públicas corriente a fojas cincuenta y ocho, la firma Juan Magot S. A. al obtener la licitación se ha obligado a no importar carrocerías de volquete, tanques regadores y semi-tráilers volquetes los cuales serán adquiridos entre las que fabrica la Industria Carrocera Nacional, en observancia de las disposiciones de la ley de Promoción Industrial y especialmente del artículo 55 de la misma ley: mi Voto es en el sentido de que se declare NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Compañía de Inversiones Comerciales S. A. contra la Junta de Almonedas del Concejo Provincial de Lima.— BUSTAMANTE CISNEROS.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela V.— Secretario”.

RJP. N° 208, mayo de 1961, pp. 785-788.

§ 98

1. *No dan mérito al recurso de Habeas Corpus, las Resoluciones Municipales, cuando respecto de ellas no se ha agotado la vía administrativa mediante apelaciones a instancias superiores.*
2. *La imposición de una multa por un Concejo Municipal, no da lugar al ejercicio del Habeas Corpus.*

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

“Piura, veinte de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

Autos y Vistos; y **CONSIDERANDO**: que no dan mérito al recurso de Habeas Corpus las Resoluciones Municipales, cuando respecto de ellas no se han agotado los recursos administrativos; que en el caso de autos, no se encuentra expedita la vía del Habeas Corpus, porque no hay actuados que acrediten que la Liga accionante hizo valer el recurso de queja ante el Superior Jerárquico del Concejo Distrital de Castilla, para detener los efectos de las resoluciones impugnadas, por lo que, por mayoría: declararon

improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas nueve, por don Sócrates Balarezo Delta; en su calidad de Presidente de la Liga Departamental Agrícola Ganadera de Piura, contra el Concejo de Castilla; y mandaron que los actuados se archiven definitivamente.— Cuatro firmas.

“Siendo el voto del Vocal doctor Vásquez Zúñiga, porque se declare fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el presidente de la Liga Departamental Agrícola Ganadera de Piura, contra el Concejo Distrital de Castilla, por las siguientes consideraciones: que el recurso de Habeas Corpus es un instituto destinado a garantizar la libertad de los ciudadanos y también a amparar los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución del Estado, que sean violados; que en consecuencia, la acción del mencionado recurso requiere, como condición, para su ejercicio, la existencia de un avance ilegal del Poder Público, que anule o perturbe los derechos individuales o las garantías constitucionales, siendo necesario acreditar que este proceder de la administración, carezca de justificación, por haberse producido fuera de todo cauce legal; que aparece del oficio del Alcalde del Concejo de Castilla, que en copia fotostática corre a fojas cuatro, la imposición de diez mil soles de multa, por las razones que en dicho oficio se indican, ninguna de las cuales se encuentran amparadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, ni por los Reglamentos Internos del Concejo Provincial, aplicables al caso, por carecer de ellas el Distrital; que por el contrario, las ferias según Resolución Ministerial de once de octubre del presente año, no constituyen espectáculo público, desde que su objeto es propender al desarrollo comercial e industrial del país, y por consiguiente, no se encuentran afectas al pago de impuesto municipal por este concepto; que además, por resoluciones ministeriales de trece de setiembre y veintitrés de octubre último, que en copias fotostáticas corren a fojas una a tres, los Ministerios de Agricultura y Fomento, respectivamente, han autorizado la realización de la Feria Departamental, le han dado carácter oficial y prestado las facilidades necesarias para su organización y funcionamiento, de donde también se desprende, que la Liga accionante, no necesitaba recabar licencia municipal para el mismo objeto; que aparece del citado oficio de fojas cuatro; que el Concejo Distrital ha señalado el plazo de cuarentiocho horas para el pago de la multa impuesta, y del oficio que también en copia fotostática corre a fojas seis, asimismo aparece la negativa de la mencionada entidad edilicia, a recibir recurso alguno, si antes no se cancela la referida multa, con lo que se evidencia la infracción del Reglamento Municipal de Multas, al señalar el plazo perentorio de cuarentiocho horas, en vez del reglamentario y, especialmente el cierre del cauce administrativo para reclamar de la medida aplicada, porque de acuerdo a preceptos normativos el recurso administrativo deja en suspenso la ejecución de la orden violatoria de las garantías constitucionales, mientras que en el caso de autos, para hacer el reclamo administrativo, era necesario que previamente se consumara esa orden violatoria de dichas garantías, contra las que precisamente se solicita amparo en el recurso de Habeas Corpus interpuesto; de que certifico.— Una firma.— Manuel Rosas C.— Secretario”.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Sócrates Balarezo Delta, en su calidad de representante de la Liga Departamental Agrícola y Ganadera de Piura, recurre de la resolución expedida por el Segundo Tribunal Correccional de esa localidad, que declara improcedentes el recurso de Habeas Corpus que interpuso contra el Concejo Distrital de Castilla, con motivo de la imposición de una multa ascendente a la cantidad de S/. 10,000.00 soles.

En realidad, el fundamento para desestimar el recurso promovido por el Presidente de esa Liga, no radica en la circunstancia de haberse omitido agotar la vía correspondiente mediante apelaciones a instancias superiores, como lo estima el Tribunal Correccional de Piura, sino que el pedido del recurrente no se encuentra amparado en ninguno de los postulados que dan lugar al ejercicio del Habeas Corpus, como institución destinada a prestar auxilio inmediato y eficaz a las garantías constitucionales vulneradas por el poder Público.

La razón para no amparar este recurso de Habeas Corpus estriba además en la naturaleza contenciosa-administrativa del problema planteado, que hace inoperante este procedimiento para poderlo resolver.

Por estas consideraciones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar **NO HABER NULIDAD** en el auto de fs. 133, su fecha 20 de diciembre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus promovido.

Lima, 15 de marzo de 1962.

L. Ponce Sobrevilla

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, trece de diciembre de mil novecientos sesentidós.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas ciento treintitrés, su fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesentiuno, que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Sócrates Balarezo Delta, en su calidad de Presidente de la Liga Departamental Agrícola Ganadera de Piura contra el Concejo Distrital de Castilla; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **GARMENDIA.**— **LENGUA.**— **EGUREN BRESANI.**— **VIVANCO** — Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela V.— Secretario”.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR BUSTAMANTE CISNEROS

“**CONSIDERANDO:** que por Resolución Ministerial de trece de setiembre de mil novecientos sesentiuno, del Ramo de Agricultura, se otorgó carácter oficial a la Séptima Exposición Ganadera de Piura, encargándose a

la Liga Departamental Agrícola y Ganadera la organización de dicho concurso; que, asimismo, por Resolución Ministerial de veintitrés de octubre de ese año, del Ramo de Fomento y Obras Públicas, se autorizó a la mencionada Liga para efectuar una Feria Exposición Departamental, declarándose que ésta se realizaría bajo el auspicio oficial, con las facilidades del caso para su mejor organización y funcionamiento; que por la naturaleza de la mencionada Feria-Exposición, los propósitos de interés general que la promovieron y su carácter oficial, es indudable que ella no perseguía finalidad lucrativa; que por tal razón se dictó el catorce de diciembre de mil novecientos sesentuno Resolución Ministerial, del Ramo de Hacienda, declarando que la Feria y Exposición Ganaderas de Piura no estaban sujetas a los impuestos y gravámenes que afectan a los espectáculos públicos; que la referida Resolución Ministerial, como las anteriores, fue conocida por el Tribunal Correccional al tiempo de resolver el Habeas Corpus como aparece de la copia que obra a fojas treintisiete; que del mérito de las indicadas Resoluciones Administrativas se desprende que la multa por la cantidad de diez mil soles impuesta por el Inspector de Espectáculos del Concejo Distrital de Castilla señalando el plazo de cuarentiocho horas para su abono importa constricción arbitrario por cuanto la Liga Departamental no estaba obligada a solicitar licencia al Concejo Distrital, ni al pago de impuesto municipal alguno por la realización de la Feria Exposición que era de carácter oficial; que en consecuencia, las medidas compulsivas para el pago de la multa impuesta por el Inspector de Espectáculos del Concejo, resultan infractorias del ordenamiento jurídico nacional constituido por las disposiciones legales y administrativas sobre la materia y el régimen de derechos y garantías que declaran los artículos octavo y veinticuatro de la Constitución del Estado; por estas razones y las del voto singular del señor Vocal doctor Vásquez Zúñiga, MI VOTO es porque conociéndose del fondo del asunto se declare fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Presidente de la Liga Departamental Agrícola y Ganadera de Piura contra el Inspector de Espectáculos del Concejo Distrital de Castilla.— BUSTAMANTE CISNEROS.— Lizandro Tudela V.— Secretario”.

RJP. N° 227, diciembre de 1962, pp. 1514-1517.

§ 99

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus, que pretende conseguir la apertura y funcionamiento de una fábrica de hielo clausurada por disposición municipal, debido a las condiciones antihigiénicas en que funcionaba, la que constituía un peligro para la salud pública.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 907/62.— Proccde de Loreto.

Señor:

Don Víctor Ananías H. en representación de la Compañía Industrial Inmobiliaria Fátima S. A. interpone recurso de Habeas Corpus contra el Concejo Provincial de Coronel Portillo para conseguir la apertura y funcionamiento de la Fábrica de Hielo de propiedad de su representada y que ha sido clausurada por disposición municipal.

De lo actuado se viene a conocimiento que, la disposición municipal se ha realizado por las condiciones antihigiénicas en que dicha fábrica funcionaba, constituyendo un peligro para la salud del vecindario; disposición que ha sido confirmada por R. S. de fs. 49 al denegarse la revisión que interpusiera dicho personero de la Compañía; motivo por el cual tanto el Juez como el Tribunal Correccional de Loreto no ha amparado el Habeas Corpus y se ha recurrido de nulidad.

El Fiscal opina porque NO HAY NULIDAD en el recurrido en cuanto no ampara el Habeas Corpus y que HAY NULIDAD en cuanto lo declara infundado, debiendo declararse improcedente.

Lima, 18 de diciembre de 1958.

Esparza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de abril de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproducen: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cincuentitrés, su fecha veinticuatro de setiembre último, en cuanto no ampara el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Víctor Ananías, en su calidad de representante de la Compañía Industrial Inmobiliaria Fátima Sociedad Anónima, contra el Concejo Provincial de Coronel Portillo; declararon HABER NULIDAD en la parte que declara infundado el referido recurso de Habeas Corpus; reformándolo en este punto, lo declararon improcedente; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— Sepublicó.— *Lizandro Tudela Valderrama*, Secretario.

RJP, N° 240, enero de 1964, pp. 99-100.

§ 100

Las sanciones administrativas que los Concejos Municipales imponen a sus funcionarios y empleados, no dan margen al recurso de Habeas Corpus sino al ejercicio de los recursos que franquea la ley 11377.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Pánfilo Núñez B., interpone el recurso de Habeas Corpus de fs. 6, contra el Concejo Provincial de La Mar, para que se deje sin efecto la Resolución de ese Concejo que suspende al recurrente en su cargo de Tesorero de dicho Concejo y además lo priva de su sueldo a partir del mes de agosto de 1962.

Evidentemente la actitud del Concejo es arbitraria e ilegal, pues desconoce elementales derechos de sus empleados, pero la vía legal para remediar tal anomalía no es la del recurso de Habeas Corpus, sino ejercitar los derechos que a los empleados acuerda la ley 11377 (Estatuto y Escalafón del Servicio Civil) en casos como el que motiva este recurso.

Por lo expuesto, opino, porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido, que declare improcedente el recurso de Habeas Corpus.

Lima, a 13 de mayo de 1963.

ESPARZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de mayo de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas siete vuelta, su fecha veintisiete de octubre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Pánfilo Núñez Bedriñana contra el Concejo Provincial de La Mar; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— MARGUINA.— BUSTAMANTE CISNEROS.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1011/62.— Procede de Ayacucho.

AJ, 1963, p. 279.

§ 101

No puede ejercitarse el recurso extraordinario de Habeas Corpus sino se ha agotado la vía administrativa.

DICTAMEN FISCAL

750/63.— Ica.

Señor:

Ponciano Sapallanay, ha interpuesto recurso de nulidad contra el auto expedido por el Tribunal Correccional de Ica de fs. 7 que declara inadmisibile el Habeas Corpus que ha interpuesto contra el Concejo Provincial

de Ica que le ha denegado el empadronamiento y expedición de patente a los asociados enganchadores.

De las copias elevadas aparece que, varios sujetos residentes en Ica, resolvieron formar una Asociación de Contratistas para que realicen trabajo en las haciendas de la Costa y según expresan para defenderlos de los malos enganchadores que abusan de los peones y han solicitado que el Concejo los empadrone y les otorguen patente. Esta petición ha sido denegada y es por esto que se interpone el Habeas Corpus. No se ha agotado la vía administrativa y en esta virtud es improcedente el recurso de Habeas Corpus. El Fiscal opina, porque NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, 30 de diciembre de 1963.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de enero de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas siete, su fecha treinta de setiembre último, que declara improcedente el recurso de HABEAS CORPUS, interpuesto por Ponciano Sapallanay Conteras contra el Concejo Provincial de Ica; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Señores: LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— GONZALES GARCIA.

Se publicó.— *Tudela V.*

S J., año II, N^o I, marzo 1964, p. 11

§ 102

Si bien es cierto que el art. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Inspectores Municipales son jueces de las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción, lo legal es que apliquen disposiciones que se encuentren previamente establecidas y no sanciones que se aprueban expreso para un caso determinado.

En el RECURSO DE HABEAS CORPUS, interpuesto por la COMPAÑIA EDIFICADORA CONDOR, contra el CONCEJO DISTRITAL DE LA VICTORIA, el Tercer Tribunal Correccional de la Corte Superior de Lima, ha expedido la siguiente Resolución:

Exp. 31/64

Señor:

Lima, 30 de junio de 1964.— AUTOS Y VISTOS; con el expediente Administrativo que se tiene a la vista, que se devolverá; y CONSIDERANDO:

con el informe presentado por el Inspector de Obras Públicas de Vivienda del Concejo Distrital de la Victoria, respecto a las construcciones realizadas en el quinto piso del Inmueble ubicado en la cuadra trece del Jirón Prolongación Unanue en la zona del Porvenir expresandose que se habían violado las disposiciones del reglamento de construcción de Lima y Balnearios así como las de las sanitarias vigentes esa entidad edilicia en sesión de 10 de enero del año en curso, con dispensa de todo trámite, acuerda aplicar la sanción correspondiente aprobada expreso en la sesión de 14 del mismo mes y año, una escala de multas mediante la cual la Alcaldía con esta misma fecha dicta decreto imponiendo la suma de Un millón trescientos mil soles a la Compañía Edificadora "Condor" S. A. Como multa; que conforme a las disposiciones del Reglamento de Construcciones de Lima y Balnearios vigente por Decreto Supremo de 17 de junio de 1952, la violación de sus preceptos no está sancionada con multa, toda vez que sus mandatos tan sólo constituyen una reglamentación técnica; que si es verdad que los Inspectores tienen el control de las construcciones dentro de su Jurisdicción exigiendo a los propietarios su acatamiento a ese Reglamento, tal facultad se circunscribe a la paralización de obras ordenando las modificaciones a las que deben sujetarse y en el peor de los casos a la destrucción de la obra mal hecha o efectuada contraviniendo a esos mandatos finalidad que riñe con la imposición de una multa que más se podía remediar la situación planteada, por llevada que sea a ella, por que no llevaría a la finalidad perseguida, por ese Reglamento ni solucionaría el problema de acuerdo a sus alcances; que de otro lado, el inciso séptimo del artículo 133 del Reglamento del Concejo Provincial de Lima, y el que rige para los Distritales, faculta la imposición de la multa sólo por la suma de treinta libras al propietario que no acate llevar adelante las modificaciones pertinentes sin perjuicio de disponer la destrucción de la parte de la obra mal edificada multa que ha sido elevada a la suma de S/. 10,000.00 por el numeral 18 de la Ordenanza Provincial de 17 de mayo de 1860, la que además deberá ser aprobada por el Concejo Provincial y tratándose de sanción de esa naturaleza impuesta por el Concejo Distrital, a parte de su aprobación ella se hará efectiva previa revisión y aprobación por el Concejo Provincial, disposiciones legales todas ellas en vigencia y que aplicables al caso sub-judicial no han sido observadas y si mas bien violadas por el Concejo Distrital de la Victoria; si es verdad que el Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Peruano dispone que la propiedad debe usarse en armonía con el interés social, empero resultaría intrascendente a esta forma de uso de la propiedad la sanción pecuniaria de multa, por que ella no conduce a modificar o superar el estado de inhabilitación o de insalubridad de las habitaciones de que se trata y cuya existencia, de otro lado es la consecuencia inevitable del problema social que atraviesa la Ciudad y que en nuestro medio se deja sentir elocuentemente con la aparición de las barriadas populares y cuya solución evidentemente no es la aplicación de multas; que si también es cierto que el Art. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Inspectores Municipales son jueces de

las infracciones cometidas lo legal es que todo Juez aplique disposiciones legales reglamentarias que se encuentren previamente establecidas y no sanciones que se aprueban expreso para un caso determinado, por que así se violará el aforismo jurídico "Nula poena sine lege" la que se encuentra expresamente configurada en el Art. 2º del Código Penal; que también es principio legal que las sanciones para cumplir la finalidad de la justicia deben aplicarse en su debida oportunidad por lo mismo que tiene un límite en el tiempo y aparece de autos que la Municipalidad de la Victoria hace tiempo que conoce el problema de esas construcciones, y tan cierto es esto que aun cobraba los recibos de pago de las gabelas municipales cobrándose también el impuesto de predios urbanos; que final y fundamentalmente aquella entidad edilicia ha violado lo dispuesto por el Artículo 5º de la Constitución Política del Perú que garantiza el derecho de la persona particular y jurídica de no ser sancionada por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esten calificados expresa o inequívocadamente, lo que importa en tesis general de acuerdo a su espíritu, que la autoridad cualquiera que ella sea, no puede imponer sanciones arbitrarias sino que debe hacerlo dentro de la pauta legal pre-existente; y que una multa tan elevada como la que es materia de este Recurso importaría en el fondo una verdadera confiscación que trasgrede la parte final del numeral Constitucional ya citado y cuya prevalencia como la de todos los mandatos de Constitución que es base y fundamento de nuestro ordenamiento jurídico, tienen la obligación de cuidar y exigir los Poderes del Estado. Por estos fundamentos; DECLARARON: fundado el Recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas ochenticuatro por la Compañía Edificadora El Condor S.A., contra el Concejo Distrital de la Victoria; y en consecuencia: Sin efecto la multa impuesta a esta por la suma de Un millón treintidos mil soles, dejando a salvo el derecho del Concejo Distrital de la Victoria para que dentro de las atribuciones conferidas por la ley dicte las medidas que estime procedentes; mandaron se hagan las notificaciones para los fines legales del caso archivándose el proceso en la forma y oportunidad pertinente.— Fdo.: Juan Francisco La Rosa Sánchez: Presidente; Artemio Alvarez Benavides; Ricardo Martín Irraola. Martín: Secretario.

RJP, N° 248, setiembre de 1964, pp. 1102-1104

§ 103

Si bien es cierto que el art. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Inspectores Municipales son Jueces de las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción, lo legal es que apliquen disposiciones que se encuentren previamente establecidas y no sanciones que se aprueban expreso para un caso determinado.

Exp. 30/64.

Señor:

Lima, 1º de julio de 1964

AUTOS Y VISTOS; con el expediente administrativo que se tiene a la vista y que se devolverá; y Considerando; que con el informe presentado por el Inspector de Obras Públicas y Viviendas del Concejo Distrital de la Victoria respecto a las construcciones realizadas en el quinto piso del inmueble ubicado en la Manzana 129 de la Urbanización el Porvenir entre los jirones Huamanga, Bolívar, Prolongación La Mar y la Avenida México en la zona de El Porvenir, expresándose que se habían violado las disposiciones del Reglamento de Contribuciones de Lima y Bañerios así como la de las sanitarias vigentes, con entidad edilicia de su sección del 10 de enero del año en curso con dispensa de todo trámite acuerda aplicar la sanción correspondiente aprobando expreso en su sesión el 14 del mismo mes y año una escala de multas mediante la cual la Alcaldía con esta misma fecha dicta decreto imponiendo la suma de S/. 627,000.00 a la Compañía Nacional de Inmuebles S.A. como multa; Que conforme a las disposiciones del Reglamento de Contribuciones de Lima y Bañerios vigente por Decreto Supremo de 17 de junio de 1952, la violación de sus preceptos no está sancionada con multa toda vez que sus mandatos tan sólo constituyen una reglamentación técnica; que si es verdad que los Inspectores tienen el control de las construcciones dentro de su jurisdicción, exigiendo a los propietarios su acatamiento a ese reglamento, tal facultad se circunscribe a la paralización de las obras, ordenando las modificaciones a las que deben sujetarse y en el peor de los casos a la destrucción de la obra mal hecha o efectuada contraviniendo a esos mandatos, finalidad que riñe con la imposición de una multa con la que mal se podía remediar la situación mal planteada por elevada que sea ella por que no llevaría a la finalidad perseguida por ese Reglamento ni solucionaría el problema de acuerdo a sus alcances que de otro lado el inciso séptimo del Artículo 133º del Reglamento del Concejo Provincial de Lima, que rige para los Distritales faculta la imposición de la multa solo hasta por la suma de treinta libras al propietario que no acate llevar adelante las modificaciones pertinentes sin perjuicio de disponer la destrucción de la parte de la obra mal edificada, multa que ha sido elevada hasta la suma de S/. 10,000.00 por el numeral 18 de la Ordenanza Provincial de 17 de Mayo de 1960, la que además deberá ser aprobada por el Concejo Provincial, y tratándose de sanción de esta naturaleza impuesta por el Concejo Distrital aparte de su aprobación ella se hará efectiva, previa revisión y aprobación por el Concejo Provincial; disposiciones legales todas ellas en vigencia y que aplicables al caso sub-judice no han sido observadas y si mas bien violadas por el Concejo Distrital de La Victoria; que si es verdad que el Artículo 34º de la Constitución Política del Estado Peruano, dispone que la propiedad debe usarse en armonía con el interés social empero resultaría intrascendente a esta forma de uso de la propiedad la sanción pecuniaria de la multa, por que ella no conduce a modificar o superar el estado de inhabilitabilidad, de insalubridad de las habitaciones de que se trata, y cuya existencia de otro lado es la consecuencia inevitable del problema social que atravie-

za la humanidad y que en nuestro medio se deja sentir elocuentemente, con la aparición de las barridas populares cuya solución evidentemente no es la aplicación de multas, que si también es cierto que el Artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Inspectores Municipales son jueces de las Infracciones cometidas, lo legal es que todo Juez sólo aplique disposiciones legales y reglamentarias que se encuentren previamente establecidas y no sanciones que se aprueben de expreso para un caso determinado, por que así se violaría el aforismo jurídico "NULLE POENA SIN LEGE", que se encuentra expresamente configurado en el Artículo Segundo del Código Penal; que también es principio legal que las sanciones para cumplir la finalidad de la justicia deben aplicarse en su debida oportunidad por lo mismo que tiene un límite en el tiempo, que aparece de autos que la Municipalidad de la Victoria hace tiempo que conocía el problema de las construcciones y tan cierto es esto que aun giraba los recibos del pago de las gabelas municipales cobrándose también el impuesto de predios urbanos; que final y fundamentalmente aquella entidad edilicia ha violado lo dispuesto en el Artículo 57 de la Constitución Política del Perú que garantiza, el derecho de toda persona particular y jurídica de no ser sancionada sino por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén calificados expresa e inequívocamente lo que importa en tesis general de acuerdo a su espíritu, que la autoridad cualquiera que ella sea no puede imponer sanciones arbitrarias sino que debe hacerlo dentro de la pauta legal pertinente, y que una multa tan elevada como la que es materia de este recurso, importaría en el fondo una verdadera confiscación que trasgrede la parte final del numeral Constitucional ya citado y cuya prevalencia como la de todos los mandatos de esa Constitución que es base y fundamento de nuestro ordenamiento jurídico, tienen la obligación de cuidar los poderes del Estado; por estos fundamentos: DECLARARON: Fundado el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Compañía Nacional de Inmuebles S.A., contra el Concejo Distrital de La Victoria; y en consecuencia, sin efecto la multa impuesta a ésta por la suma de S/. 627,000. 00; dejando a salvo el derecho del Concejo Distrital de La Victoria para que dentro de las atribuciones conferidas por la Ley, dicte las medidas que estime procedentes; mandaron se hagan las notificaciones para los fines legales del caso archivándose el proceso en la forma y oportunidad pertinentes. Tres firmas de los señores LA ROSA SANCHEZ; ALVAREZ; MARTINES; Martín Secretario.

RJP. N° 248, setiembre de 1964, pp. 1105-1107

§ 104

Conforme a lo dispuesto por el art. 292º del Código de Procedimientos Penales, la ley sólo permite la interposición del recurso de queja cuando se deniega el recurso de Habeas Corpus, no a la inversa.

DICTAMEN FISCAL

Corte Suprema. IIIa. Sala.— Causa 161/64

Señor:

Los Síndicos del Concejo Distrital de La Victoria, se quejan contra el Tercer Tribunal Correccional de Lima, porque les ha denegado el recurso de nulidad que han interpuesto contra el auto que, corre a fs. 16 de estas copias, que declara fundado el de Habeas Corpus que ha interpuesto la Compañía Edificadora “El Condor” S.A. para la exoneración de la multa impuesta por dicha Municipalidad.

La denegatoria del recurso se halla arreglada a ley, toda vez que el art. 292º del C.P.P. sólo permite en su inciso 8º interponerlo cuando se deniega el recurso de Habeas Corpus. La queja es infundada.

Lima, 8 de octubre de 1964.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de octubre de 1964

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon infundada la queja formulada por el Concejo Distrital de La Victoria, en los seguidos con la Compañía Edificadora Cónдор sobre Habeas Corpus; mandaron se transcriba esta resolución al Tercer Tribunal Correccional de Lima. Rúbrica de los señores Vocales, GARCIA RADA.— VIVANCO.— ALARCON.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

RJ del P. año XVI, Nº I, enero-marzo de 1965, pp. 57-58.

§ 105

No habiéndose agotado la vía administrativa, es improcedente el recurso de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 593/64.— 2ª Sala.— Procede de Lima.

Señor:

El representante de la Compañía Panificadora Santa Rosa, interpone recurso de nulidad contra el auto del Quinto Tribunal Correccional que declara infundado el habeas corpus que ha interpuesto contra el Concejo Distrital de San Martín de Porras.

El recurso de habeas corpus que ha interpuesto para que se declare sin efecto la multa de S/. 10,000.00, aumentada a S/. 15,000.00, que ha impues-

to a su representada por deficiencia en el peso del pan, contrariamente a las disposiciones ministeriales en vigencia.

Como se fundamenta en el auto recurrido, no se ha agotado la vía administrativa y en esta virtud el recurso es improcedente y en este sentido opino se sirva declararlo el Supremo Tribunal.

Lima, 12 de julio de 1965.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas treinticuatro vuelta, su fecha siete de octubre que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Compañía Panificadora Santa Rosa Sociedad Anónima, contra el Concejo Distrital de San Martín de Porras; reformándolo, declararon **IMPROCEDENTE** el referido recurso de Habeas Corpus; debiendo archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO.— ALARCON.— PERAL.—** Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP. N° 261, octubre de 1965, pp. 1227-1228.

§ 106

1. *El Reglamento de Licencias Especiales de Policía, no puede recortar las atribuciones que concede a los Municipios el inciso 15º del art. 77 de la Ley Orgánica de Municipalidades sobre el control de los espectáculos y la vigilancia de la moralidad pública.*
2. *La clausura de un establecimiento que bajo el nombre de cabaret funciona como casa de tolerancia, no viola ninguna de las garantías que la Constitución reconoce y en todo caso quienes se consideren afectados pueden recurrir a la vía administrativa para reclamar de esa medida policial y no a la acción de Habeas Corpus cuya finalidad es diferente.*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 334/65.— 2ª Sala.— Procede del Callao.

Señor:

María Espino Rojas y Olga Miyahira de Shinzato, han interpuesto recurso de nulidad contra el auto del Tribunal Correccional del Callao, que

declara improcedente el Habeas Corpus que a su vez han interpuesto y se han acumulado contra el Concejo de dicha Provincia Constitucional.

La Rojas conduce un cabaret denominado El Gato Negro y que, según sus propios recibos, es casa de tolerancia, sito en el N^o 1442 de la Avenida Argentina, y la Shinzato, que en la misma Avenida y en el N^o 1430 conduce un prostíbulo, han interpuesto recurso de Habeas Corpus, porque por Orden Municipal y por medio de tres de sus Inspectores y de la Policía de la Institución, han cerrado sus negocios atentando contra la libertad de comercio que ampara la Constitución.

Como se considera en el auto recurrido, no se ha agotado la vía administrativa por no haberse interpuesto los recursos legales. NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, 26 de octubre de 1965.

Esparza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el Decreto Supremo de cinco de febrero de mil novecientos sesenticuatro aprobó el Reglamento de las "Licencias Especiales de Policía" el cual regula el funcionamiento de los establecimientos de diversión, así como norma el ejercicio de las actividades que indica; que por su propia naturaleza, esta reglamentación no puede recortar las atribuciones que la Ley de Municipalidades de mil ochocientos noventidós en su artículo setentisiete concede a los Concejos; que de modo expreso el inciso décimo quinto del referido artículo setensiete, autoriza el control de los espectáculos y la vigilancia de la moralidad pública; que si en el ejercicio de esta atribución, el Municipio clausura establecimientos cuya licencia otorgó la autoridad gubernativa, es indudable que esta actitud por su propia finalidad no puede constituir violación de alguna de las garantías que la Constitución reconoce; que para establecer el derecho que se considera lesionado, los afectados con esta medida de policía, pueden recurrir a la vía administrativa reclamando el cese de tal orden, pero no a la acción de Habeas Corpus, cuya finalidad es diferente: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas setenta, su fecha trece de julio del presente año, que declara improcedentes los recursos de Habeas Corpus interpuestos a fojas seis y trece por doña María Espino Rojas y doña Olga Miyahira de Shinzato, respectivamente, contra el Concejo Provincial del Callao; debiendo archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO.— PERAL.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N^o 270, julio de 1966, pp. 974-976.

Las Municipalidades pueden intervenir en el funcionamiento de los cinemas cuando consideren que determinado espectáculo atenta contra los principios de moralidad pública y al hacerlo cumplen con una de sus funciones y están facultadas para imponer sanciones pecuniarias.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 577-65.— 2ª Sala.

Señor:

El representante de Discina Peruana S.A. ha interpuesto recurso de nulidad contra el auto del Segundo Tribunal Correccional de Lima que, declara improcedente el Habeas Corpus que ha interpuesto contra la Municipalidad de Lima.

El recurso de Habeas Corpus es para que se declare sin lugar la multa de cien mil soles que se le ha impuesto al Cine Le París, por haber permitido el ingreso de menores a una función en que se exhibió una película impropia para ellos.

Como se expresa en la resolución recurrida, no se ha agotado la vía administrativa. NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, 13 de noviembre de 1965.

ESPARZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de enero de 1966.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Municipalidades de 1892, en su art. 77, inc. 15º, establece como obligación de los Concejos Municipales, la vigilancia de la moralidad pública y, con este objeto, le autoriza controlar los espectáculos públicos a fin de que no atenten contra aquellos principios éticos que la Sociedad reclama en defensa de los menores de edad; que ejerciendo esta atribución legal, las Municipalidades pueden intervenir en el funcionamiento de los cinemas cuando consideren que determinado espectáculo atenta contra aquellos principios de moralidad pública y al hacerlo cumplen con una de sus funciones; que paralelamente a esta atribución de vigilancia, también tiene la de imponer sanciones pecuniarias por la infracción de las disposiciones reglamentarias; que no pudiendo discutirse el derecho de la Municipalidad de vigilar la moral pública, es indudable que no existe derecho violado ni garantía constitución desconocida; que en cuanto al monto de la multa, que es también objeto del presente recurso, ello es materia que debe ser resuelto por la vía administrativa; que la Junta de Supervigilancia de Películas, creada por la ley 10860, por tener ámbito especial co-

mo organismo técnico encargado de la censura de películas no puede recortar las atribuciones que la Ley Orgánica concede a los Concejos Municipales en esta materia; declararon: HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 23, su fecha 28 de setiembre de 1965 que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 15 por "Discina Peruana" Sociedad Anónima contra la Municipalidad de Lima; reformándola: declararon infundado dicho recurso y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Tudela.— Secretario.

RJ del P. año XVII, N° I, enero-marzo de 1966, pp. 40-41

§ 108

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus contra una resolución municipal que impone una multa a una empresa de servicio público, contra la cual ésta formula recurso administrativo de reposición que no se ha resuelto, porque la obligada no ha cumplido con pagar previamente el monto de dicha multa.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 524/64.— 2da. Sala.— Procede de Lambayeque.

Señor:

El representante de la Compañía de Servicios Eléctricos, Chiclayo, recurre de nulidad contra el auto del Tribunal Correccional de Lambayeque que declara infundado el recurso de habeas corpus que ha interpuesto contra el Concejo Municipal de Chiclayo para que se declare nulas las multas que han impuesto a su representada.

Aparece de lo actuado que, en 17 de agosto de 1964 la Compañía de Servicios Eléctricos, suspendió el suministro de corriente a la Planta de Tratamiento del Agua Potable de la ciudad de Chiclayo actitud que se tomó por que no había sido pagadas las facturas de varios meses ascendentes a S/. 286,789.25 y por aplicación de la Ley N° 12378. El Municipio en vista del corte del suministro del fluido eléctrico que privaba a la localidad del vital elemento como es el agua de la población impuso una multa de S/. 200,000.00. La Compañía pidió reposición y se le indicó que pagara previamente el monto de la multa, lo que no hizo e interpuso la acción de habeas corpus. Las resoluciones de los municipios son susceptibles de los recursos legales y en esta virtud el de habeas corpus es improcedente.

El Fiscal opina, por que HAY NULIDAD en el recurrido en cuanto declara infundado el recurso de habeas corpus el que debe declararse improcedente.

Lima, 11 de febrero de 1966.

Esparza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de mayo de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad en el dictamen del señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veintitrés, su fecha quince de setiembre de mil novecientos sesenticuatro que declara infundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por la Compañía de Servicios Eléctricos, contra el Concejo Provincial de Chiclayo; reformándolo: declararon improcedente dicho recurso; debiendo archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— CARRANZA.— VASQUEZ DE VELASCO.— PALACIOS.— Se publicó.— Lizandro TUDELA Valderrama.— Secretario.

RJP. N° 272, setiembre de 1966, pp. 1210-1211.

§ 109

- 1. Conforme al art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces no admitirán la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular, sino después de agotarse los recursos jerárquicos pre-establecidos; y si los actos administrativos no revisten forma de resolución y formulada queja escrita ante el funcionario superior, éste no la resuelve en el plazo de 30 días, recién procederá la acción judicial.*
- 2. Es improcedente el Habeas Corpus cuando no se ha reclamado ante el superior jerárquico del funcionario municipal que ha dictado la medida que originó el daño.*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 487/66.— 2da. Sala.— Procede de La Libertad.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de La Libertad, por auto de fs. 23, ha declarado infundado el recurso de Habeas Corpus formulado por doña Zarela Mendoza de Mendoza, contra una disposición administrativa del Inspector de Espectáculos del Concejo Provincial de Pacasmayo, ordenando el archivo definitivo del expediente. La nombrada denunciante ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de lo actuado que doña Zarela Mendoza de Mendoza, en su calidad de conductora del cine "Sevilla" que funciona en la ciudad de San Pedro de Lloc, amparándose en lo establecido por el art. 40 de la Constitución del Estado y en el art. 349 del C. de P.P., interpone recurso de habeas corpus contra una medida de clausura del cine que conduce, dictada por el Municipio de la Provincia de Pacasmayo a través de la Inspección de Espectáculos de dicho Concejo Municipal. Sostiene la denunciante que no obstante haberse reestablecido el funcionamiento de su sala de espectáculos cinematográficos, por mandato judicial, el inspector de Espectáculos

del Concejo Provincial de Pacasmayo, procediendo de modo arbitrario ha ordenado que se le corte el suministro de fluído eléctrico, con el que funciona el referido cine, lo que equivale a la clausura de esa sala de espectáculos. Sin embargo en el curso de la investigación practicada la nombrada denunciante no ha logrado probar que haya, en efecto, el decreto municipal que ordene la clausura del cine "Sevilla", ni menos que la interesada haya reclamado ante la autoridad superior jerárquica del Municipio, respecto de la medida dictada por uno de sus Inspectores. Y al ser así, los hechos en que funda su reclamo y en que sustenta el recurso de habeas corpus no pasan de ser una medida de carácter particular, dictada por un Inspector del Concejo; que puede ser objeto de reclamo ante el superior jerárquico, y a cuyo procedimiento no se ha acogido la interesada.

Mediando estas razones, de lo actuado se desprende que la denunciante doña Zarela Mendoza de Mendoza no ha cumplido con los requisitos puntualizados en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ya que, los hechos a que se refiere el recurso de fs. 12 ha sido apreciado debidamente por el Tribunal Correccional al dictarse la resolución denegatoria de los autos acompañados sobre habeas corpus interpuesto por la misma persona, y que se tiene a la vista.

Por las consideraciones expuestas, este Ministerio es de parecer que se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido a fs. 23, que declara infundada el recurso de habeas corpus formulado por doña Zarela Mendoza de Mendoza, con todo lo demás que contiene.

Lima, 28 de setiembre de 1966.

Medina Pinón.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de octubre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veintitrés, su fecha primero de setiembre del presente año, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Zarela Mendoza de Mendoza; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **LENGUA.**— **VALDEZ TUDELA.**— **CARRANZA.**— **VASQUEZ DE VELASCO.**— **PALACIOS.**— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP. Nº 276, enero de 1967, pp. 90-92.

§ 110

Mientras no se agote la vía administrativa, es improcedente el recurso de Habeas Corpus, de conformidad con el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 303/67.— 2da. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

El Quinto Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 11 su fecha 2 de junio de 1966, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fs. 1, por diversos propietarios de inmuebles de la "Urbanización San Fernando", contra el Alcalde del Concejo Distrital de Lurigancho, Chosica, con motivo del decreto de fs. 4, que ordena el pago de mejoras con motivo de la construcción por el Concejo de la pista San Francisco-La Campana. Los denunciantes han interpuesto recurso de nulidad.

De la investigación efectuada aparece lo siguiente:

Los propietarios de inmuebles en la Urbanización San Fernando, del distrito de Lurigancho, interponen el recurso de Habeas Corpus de fs. 1, contra el Concejo del mismo Distrito, con la finalidad de conseguir la nulidad del decreto municipal N° 164, corriente a fs. 4, por el que se dispone la obligación de los recurrentes de pagar el valor de la construcción de la pista San Fernando-La Campana-Estadio, construída por el Concejo citado, sosteniendo los recurrentes, que el decreto cuya nulidad es violatoria de las garantías individuales y sociales, amparadas por la Constitución del Estado.

Esto no obstante, los recurrentes, no han agotado la vía administrativa y en esa condición, de conformidad con el art. 11 de la L.O. del P.J., el recurso interpuesto resulta improcedente.

Por el mérito de lo expuesto, el Fiscal opina porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fs. 11, por encontrarse arreglada a ley.

Lima, 22 de febrero de 1967.

Miñano.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiséis de abril de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas once, su fecha dos de junio de mil novecientos sesentiséis, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas uno por los propietarios de los inmuebles de la Urbanización San Fernando del Distrito de Lurigancho don Federico Bresani Ramos; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARCÍA RADA.— LENGUA.— PALACIOS.— VÁSQUEZ DE VELASCO.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderama.— Secretario.

RJP. N° 281, junio de 1967, pp. 740-741.

Cuando un Concejo Municipal procede a imponer multas, en base a sus propias funciones administrativas, no viola ninguna garantía constitucional que de lugar al recurso de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Exp. No. 404/69.— Ira. Sala.— Procede de Ancash.

Señor:

El Tribunal Correccional de Ancash, en el auto que es materia del recurso de nulidad de fs. 33, ha declarado sin lugar por improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Primitivo Bruno Padua, Otilio Trinidad Muñoz, Juana Toscano Moreno y Elisa Alfaro, considerando que no se ha hecho efectivo la multa que el Concejo Provincial de Huaraz impuso a los denunciados.

Conforme es de verse del propio texto del recurso de fs. 9, Primitivo Bruno Padua y las demás personas que hacen valer el recurso de Habeas Corpus, reclaman de los actos arbitrarios cometidos por el Inspector de Camales y Mercados y que consisten en la imposición de una multa a cada uno de ellos a las que se refieren las papeletas de fs. 5 a fs. 8, aduciendo para imponer la sanción que la venta de ganado en pie sin la autorización del Concejo, constituye una transacción que fomenta una mafia. Sin embargo de la investigación practicada por el Instructor en el local del Concejo y de la prueba aportada en autos no aparece la existencia de dicha mafia quedando en pie la afirmación de los denunciados de ser antiguos comerciantes en la venta de ganado en pie y también de carne en el mercado de Huaraz, lo que no infringe ninguna disposición municipal ni legal. Resulta pues que la aludida mafia no existe y es una mera presunción.

Además, la imposición de las aludidas multas está en contradicción con lo dispuesto por la ley 16726, en cuyo Capítulo V establece el libre comercio del ganado y de la carne, que antes bien prescribe sanciones para las autoridades que infrinjan sus disposiciones.

Por lo expuesto, este Ministerio es de parecer que el Tribunal Correccional de Ancash no ha procedido con acierto al dictar la resolución recurrida, por mucho que el Alcalde haya dejado en suspenso las multas impuestas.

HAY NULIDAD en el auto recurrido de vista. Reformándolo debe declararse fundado el recurso de Habeas Corpus y que no procede la imposición de multas contra los denunciados.

Lima, 10 de julio de 1969.

L. Ponce Sobrevilla

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidos de julio de mil novecientos sesentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el Concejo Provincial de Huaraz al imponer a los comerciantes don Primitivo Bruno Padua, don Otilio Trinidad Muñoz, doña Juana Toscano Moreno y doña Elisa Alfaro, la multa de mil soles a cada uno, lo ha hecho en base a sus propias funciones administrativas; que tal medida no viola ninguna garantía constitucional que dé lugar al recurso de habeas corpus: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treintidós, su fecha veintiuno de marzo del presente año, que declara sin lugar el recurso de habeas corpus interpuesto a fojas nueve por don Primitivo Bruno Padua y otros contra el Concejo Provincial de Huaraz; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— MARGUÑA SUERO.— VIVANCO MUJICA.— PERAL.— CARRANZA.— FERRER.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora.— Secretario.

RJP, N° 308, setiembre de 1969, pp. 1135-1136.

§ 112

La acción de Habeas Corpus funciona contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas, expedidas por el órgano competente en ejercicio de sus atribuciones.

RESOLUCION DE VISTA

Chiclayo, veintiuno de enero de mil novecientos setenta.

Autos y Vistos; considerando: que aparece de autos, que con fecha veinticinco de agosto del año en curso, el Concejo Provincial de Chiclayo impuso a la firma Urbanizadora del Norte Sociedad Anónima, una multa de quinientos mil soles, por no haber cumplido con entregar debidamente ornamentados todos los parques señalados en los planos de la Urbanización "Santa Victoria" y por haber vencido el plazo de sesenta días que para tal entrega le concedió; que contra esa multa la nombrada Compañía intentó interponer recurso de reconsideración, el que no le fue admitido por la Mesa de Partes del Concejo; que del informe de fojas cuarentisiete y Decreto Municipal acompañado al oficio de fojas cincuentiséis, se desprende que existen normas internas del Concejo Provincial, que obligan a quien ha sido sancionado con una multa, al pago de la misma como condición previa para la aceptación de cualquier reclamo; que en acatamiento de tal dispositivo, la citada Mesa de Partes no aceptó el escrito de reconsideración aludido; que el recurso extraordinario de Habeas Corpus, tiene por finalidad la de poner término a cualquier acto arbitrario que atente contra las garantías individuales o sociales establecidas en la Constitución, que no es el caso de autos, en que el Municipio está aplicando un disposi-

tivo de su reglamentación interna; que obligar a la entidad citada a aceptar el recurso de reconsideración sin el previo pago, sería anular la citada disposición reglamentaria, lo que no se puede hacer como consecuencia del recurso presentado: DECLARARON improcedente el recurso de Habeas Corpus de fojas cuarenticuatro, interpuesto por la Compañía Urbanizadora del Norte Chiclayo, Sociedad Anónima; MANDARON archivar lo actuado, con notificación de parte.— GALVEZ.— CALONGE.— MENDEZ.

RESOLUCION SUPREMA

Exp. 306-69.— Sala C.A Laboral. Procede de Lambayeque.

Lima, treintiuno de marzo de mil novecientos setenta.

Vistos; y CONSIDERANDO: que la acción de Habeas Corpus funciona contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente en el ejercicio de sus atribuciones; y, que para la anulabilidad de las decisiones de la administración pública la ley autoriza, prevé y reconoce el uso de las correspondientes acciones civiles siendo por ende improcedente la acción de Habeas Corpus incoada por la Urbanizadora del Norte Chiclayo Sociedad Anónima contra el Concejo Provincial de Chiclayo: declararon NULA la resolución superior de fojas cincuentiséis, su fecha veintiuno de enero último; insubsistente todo lo actuado e inadmisibles las acciones interpuestas a fs. una; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora. Secretario General.

RJP. Nº 314, marzo de 1970, pp. 329-330